

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO GENERAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

Continuación de la relación de funcionarios del Estado separados del servicio y sueldo

#### Cuerpo de Correos

D. Irineo Mendizábal, cartero rural del Ayuntamiento de Luena.  
 D. Isaac Ortiz, ídem ídem.  
 D. Santos Revuelta Ibáñez, ídem de San Pedro del Romeral.  
 D. Manuel Ruiz Escudero, ídem peatón de ídem.  
 D. Isaac Revuelta Martínez, ídem ídem.  
 D. Paulino Gutiérrez, ídem de Saro de Carriedo.  
 D. Tomás Barquín Gárate, ídem de Selaya.  
 D. Joaquín Arroyo, ídem de Santibáñez de Carriedo.  
 D. Marcelino Magaldi Ruiz, ídem de San Vicente de Toranzo.  
 D. Bernardo García Muñoz, ídem peatón de Castillo Pedroso.  
 D. Luis Magaldi Ruiz, ídem de San Vicente de Toranzo.  
 D. Jorge Sáiz Sáiz, ídem rural de Molledo.  
 D. Jesús Pérez Pontón, ídem peatón de Corrales.  
 D. Valentín López García, ídem rural de Cóbreces.  
 D. José Calleja Pascua, ídem de Rudagüera.  
 D. Vicente Rodríguez Pascua, ídem interino de Cóbreces.  
 D. Julio Collantes, ídem rural de Arenas de Iguña.  
 D. Felipe Cianca Fernández, ídem peatón de Bostronizo.  
 D. José Conde Quevedo, ídem rural de Quijas.  
 D. Secundino Bartolomé, ídem de Reocín.  
 D. Antonio Noriega, ídem de Puente San Miguel.  
 D. José Manuel Herrera, ídem de Villapresente.  
 D. José Pérez, ídem de Ibio.  
 D. Julio González Noval, ídem de Mazcuerras.  
 D. Heliodoro Rabanal, ídem peatón de Ruento.  
 D. Joaquín Vélez, ídem rural de Polaciones.  
 D. José Gómez, ídem ídem.  
 D. Pedro Roig, ídem ídem.  
 D. Maximino Sampetro, ídem ídem.  
 D. Manuel Rabanal, ídem de Valle de Cabuérniga.  
 D. Nazario Fernández, ídem de Cossío.

D. Indalecio Rábago, ídem de Puentenansa.  
 D. Manuel Solá, ídem ídem de Celis.  
 D. Carlos Benito, ídem ídem de Camaleño.  
 D. Antonio Fernández de Soberón, ídem ídem de Los Llanos.  
 D. Maximino Cuevas Lamadrid, peatón de Correos de Tama a Bedoya.  
 D. Ricardo Valverde Torre, cartero rural de Lebeña.  
 D. Ildefonso Díez Lera, ídem ídem de Cosgaya.  
 D. Anastasio Caloca, ídem ídem de Cabezón de Liébana.  
 D. José Uribe, ídem ídem.  
 D. Tomás Benito, ídem ídem.  
 D. Teodoro Soberón, ídem ídem.  
 D. Isidoro Soberón, ídem ídem.  
 D. Pablo Valverde, ídem ídem.  
 D. Elías Prieto, ídem ídem.  
 D. Benito Alcalde Herrero, ídem ídem de Colindres.

#### Jefatura de Obras Públicas

D. Zacarías Martín Gil, ingeniero-jefe.  
 D. Gonzalo Santamaría Imaz, ingeniero.  
 D. Juan Ferrer Juan, ayudante.  
 D. Luis Fernández Martín, delineante.  
 D. Pío Santamaría Alonso, auxiliar.  
 D. Julio Serrano, portero.  
 D. Manuel Zarrabeitia, del Parque de Obras Públicas.  
 D. Emilio Zarrabeitia, ídem.  
 D. Sixto Ceballos, ídem.  
 D. Manuel Fernández, ídem.  
 D. Manuel Secadas, ídem.  
 D. Jesús Prieto, ídem.  
 D. Dámaso Pérez, ídem.  
 D. Angel Cobo, ídem.  
 D. Fermín Fernández, ídem.  
 D. Graciano del Campo, capataz de camineros.  
 D. Vicente Sarabia, peón ídem.  
 D. Alejo Bollada, caminero auxiliar.  
 D. Angel Gutiérrez Ortiz, ídem.  
 D. Angel Martínez Alonso, ídem.  
 D. Angel Sáinz Idiáquez, ídem.  
 D. Ramón Sierra Pardo, peón caminero.  
 D. Francisco Maza Pardo, ídem.  
 D. Demetrio Gil, ídem.  
 D. Serafín Noria, ídem.  
 D. Amalio Madrazo, ídem.

D. Antonio Díez, ídem.  
 D. Manuel Coterón Chardón, ídem.  
 D. Francisco Santiuste Zorrilla, ídem.  
 D. Mateo Gómez Correas, ídem.  
 D. Pablo Gómez, ídem.  
 D. Germán Fernández Barquín, ídem.  
 D. Agustín del Estal, capataz de camineros.  
 D. Primitivo Agudo Media, ídem.  
 D. Melitón López, ídem.  
 D. Paulino Sánchez Arce, ídem.  
 D. Joaquín Cagigas Beci, ídem.  
 D. Andrés Ibáñez Cuadra, ídem.  
 D. Germán Fernández Barquín, ídem.  
 D. Antonio García Olí, caminero auxiliar.  
 D. Domingo Cabrillo, ídem.  
 D. Cástor Fernández Herrero, capataz de camineros.  
 D. Amalio Fernández Herrero, ídem.  
 D. Florencio Peña Alonso, ídem.  
 D. Victoriano García Martínez, ídem.  
 D. Pedro Aguayo Fernández, peón caminero.  
 D. Camilo García Fernández, ídem.  
 D. Olegario García Gómez, caminero auxiliar.  
 D. Félix Riancho, capataz de camineros.  
 D. Eusebio Hedesa, peón caminero.  
 D. Manuel Revuelta Mantecón, ídem.  
 D. Aurelio Sañudo González, ídem.  
 D. Andrés Lavín Gómez, ídem.  
 D. Saturnino Lavín Revuelta, ídem.  
 D. Juan Manuel Pelayo Vega, ídem.  
 D. Idelfonso Martínez, ídem.  
 D. Aurelio Martínez, ídem.  
 D. Mariano Fernández, ídem.  
 D. Antonio Martínez, capataz de camineros.  
 D. Casimiro Ruíz, ídem.  
 D. Lorenzo Sáiz Ruíz, caminero auxiliar.  
 D. Miguel Martínez Gutiérrez, peón caminero.  
 D. Domingo Martínez Gutiérrez, ídem.  
 D. Fernando Martínez Mantecón, ídem.  
 D. Isaac Martínez Barrios, ídem.  
 D. Emilio García, ídem.  
 D. Idelfonso Iñarra, ídem.  
 D. Fermín de la Riva, capataz de camineros.  
 D. Vicente López Díaz, ídem.  
 D. Nicasio San Miguel Toca, caminero auxiliar.  
 D. Pedro Aguado Fernández, capataz de camineros.  
 D. Adolfo Fernández Somavilla, peón caminero.  
 D. Eleuterio García, capataz de camineros.  
 D. Manuel Labrada Rodríguez, peón caminero.  
 D. Samuel Gutiérrez, capataz caminero.  
 D. Domingo Gutiérrez, caminero auxiliar.  
 D. Juan Ruiz Cobo, ídem.  
 D. Evaristo Toribio, peón caminero.  
 D. José Rueda Expósito, ídem.  
 D. Agapito Caso Sánchez, caminero auxiliar.

#### *Cuerpo de Vigilantes de Caminos*

D. Florentino Esteban Barrio, jefe de grupo de vigilantes.  
 D. Manuel Lombos Piña, vigilante de caminos.  
 D. Valentín de Lama Alonso, ídem.

#### *Juntas de las Obras del Puerto*

D. Gabriel Huidobro, ingeniero director.  
 D. Anibal G. Riancho, ingeniero subdirector.  
 D. Luis Palencia Arín, ingeniero auxiliar.  
 D. Manuel Fernández, inspector del dragado.  
 D. Felipe Leguina Huidobro, secretario-contador.  
 D. Arnaldo de la Llama, depositario-pagador.

D. Gilberto de la Llama, oficial mayor.  
 D. Jesús Cavestany, auxiliar.  
 D. Claudio Palazuelos, guardamuelles.  
 D. Félix Criado, guardamuelles en Santoña.  
 D. José Villamor Fernández, empleado del Catastro.  
 D. Francisco Villanueva Orbea, ídem.  
 D. Ernesto Lanzarote Azpeitia, ídem Inspección de Minas.  
 D. Secundino Alvarez Fernández, repartidor de Telégrafos.  
 D.<sup>a</sup> Angeles Puig Carrió, empleada de Telégrafos.  
 D. Luis Gregorio Vila Uranga, vigilante de Pesca.  
 D. Ignacio Azcoitia Muesca, subdelegado marítimo de Castro Urdiales.  
 D. Celedonio Mendía Lasarte, torrero en Castro.  
 D. Miguel Gainza Panda, Retiro Obrero y Maternidad en Castro.  
 D.<sup>a</sup> Socorro Rojas Miguélez, enfermera en Castro.  
 D. Estanislao Herrán Rucabado, ingeniero de Caminos.  
 D.<sup>a</sup> Salvadora Portillo, limpieza de Obras públicas en Castro.  
 D. Jesús Ibáñez Portillo, agente y corredor marítimo.  
 D. Inocencio Llama Herrán, ídem ídem en Castro.  
 D. Gervasio Lanza Goitia, vigilante de Pesca en Castro.  
 D. Cosme Cobo Pérez, ídem ídem en Limpías.  
 D. César Mardones Martínez, ídem ídem en Santoña.  
 D. Nieto Campoy, médico del Sanatorio de Pedrosa.  
 D. Miguel Montes, empleado del Sanatorio de Pedrosa.  
 D.<sup>a</sup> María Teresa Portiga, enfermera en Santoña.  
 D. Fernando Hoyo Otí, Cultivo del tabaco.  
 D. Emilio Otero, guarda forestal en Castro.  
 D. Teresiano Linares, guarda montes en Santiurde de Toranzo.  
 D. Laureano San Emeterio, guarda forestal en San Pedro del Romeral.  
 D. Lorenzo Piquero Soberón, guarda montes en Corvera de Toranzo.  
 D. Ricardo García Narvález, Sección del Juzgado de primera instancia de Reinosa.  
 D. Tomás Lucio, meritorio de ídem.  
 D. Guillermo García Seco, alguacil de ídem.  
 D. Heraclio Gómez, guarda forestal en Valderredible.  
 D. Aureliano Sisniega, ídem ídem.  
 D. Carlos Peña Manzanedo, ídem en Arijá.  
 D. Armandó González, guardamontes en Campóo de Yuso.  
 D. Teodoro Ruiz Vegas, ídem en Campóo de Suso.  
 D. Miguel Gómez Seco, capataz forestal de Campóo de Suso.  
 D. Dionisio Mantilla Ruiz, guarda forestal en Los Corrales.  
 D. José María Fernández, guarda del vivero de Villa presente.  
 D. Domingo Torres, guarda forestal de Riente.  
 D. Joaquín Pérez Gutiérrez, capataz de montes de Polaciones.  
 D. Pío Navedo Bustamante, guarda forestal de Los Tojos.  
 D. Constantino Conde, guardamontes de Rionansa.  
 D. Angel Róiz, celador de Telégrafos de San Vicente.

(Continuará).

# DISPOSICIONES MINISTERIALES

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valdeolea (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en su agregado de Olea, un edificio con destino a Escuela unitaria para niños, con vivienda para el maestro, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Valentín R. Lavín del Noval:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero hace observar, a fin de que se tenga presente durante la ejecución de las obras, que el campo escolar debe quedar independiente de la vivienda del Maestro:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero próximo pasado determina que, a partir de su publicación, los proyectos y expedientes de viviendas para los Maestros, que se aprueben, tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de seis mil o menos habitantes; y contando el Ayuntamiento de Valdeolea (Santander), según el último censo de población, con 3.087 habitantes de hecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con la observación hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Valentín R. Lavín del Noval para la construcción por el Ayuntamiento de Valdeolea (Santander), en su agregado Olea, de un edificio con destino a Escuela unitaria para niños, con vivienda para el Maestro; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 15.000 pesetas, previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1936.—P. D., José Renau. Señor Director general de primera enseñanza. 2292

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valdeprado del Río (Santander) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, en el pueblo de Reocín de los Molinos:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Valentín R. Lavín del Noval, pero con la advertencia, para que se tenga en cuenta durante la ejecución de las obras, de que debe evitarse la comunicación de la vivienda del Maestro con el campo escolar, trasladando la ventana que existe sobre éste al muro contiguo de la misma habitación, extremo que se comprobará en las visitas de inspección reglamentarias:

Considerando que, según establece el artículo 16 del

Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero último determina que, a partir de su publicación, los proyectos y expediente de casa para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes; y contando el Ayuntamiento de Valdeprado del Río (Santander), según el último censo de población, con 2.381 habitantes de hecho,

Este Ministerio ha tenido a bien de resolver:

1.º Que, con la advertencia que hace en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Valentín R. Lavín del Noval para la construcción por el Ayuntamiento de Valdeprado del Río (Santander) de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro, en el pueblo de Reocín de los Molinos; y

2.º Que se conceda en principio a expresado Ayuntamiento la subvención de 15.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1936.—P. D., José Renau. Señor Director general de Primera enseñanza. 2292

Ilmo. Sr.: Visto el nuevo expediente incoado por el Ayuntamiento de Miengo (Santander) solicitando aumento de 3.000 pesetas en la subvención de 10.000 que, por Orden ministerial de 1.º de Octubre de 1934, se le concedió en principio para construir directamente una casa habitación para el Maestro en el agregado de Gornazo, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Valentín R. Lavín del Noval:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto don Valentín R. Lavín del Noval, para la construcción por el Ayuntamiento de Miengo (Santander), en el agregado de Gornazo, de un edificio con destino a vivienda para el Maestro; y

2.º Que quede subsistente la subvención de 10.000 pesetas, concedida a principio a dicho Ayuntamiento por Orden ministerial de 1.º de Octubre de 1934, y se aumente ésta en 3.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Octubre de 1936.—P. D., José Renau. Señor Director general de Primera enseñanza. 2292

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar las consultas que constantemente se hacen a este Ministerio por Hospitales militares de los frentes de combate, Puestos de Socorro y Equipos Quirúrgicos organizados por Sanidad militar en los frentes de operaciones, y con el fin de dar una resolución de carácter general, he dispuesto lo siguiente:

Todo el personal civil de estos establecimientos militares de los distintos frentes organizados por Sanidad militar, cobrarán el haber diario de 10 pesetas, ya se trate de Practicantes, Enfermeros, Camilleros, Mozos o personal de Plana Menor administrativa, debiendo sufragarse estos haberes con cargo al presupuesto de la Guerra, capítulo primero, «Jornales».

Los establecimientos mencionados rendirán mensualmente una nómina o relación de jornales, en donde conste el nombre y apellidos de los interesados, el número de días que ha devengado en el mes, el jornal diario y el total importe en pesetas, las cuales se totalizarán, y con la firma del Administrador, si lo hubiera, o de quien designe el Director, y el visto bueno del Director o Jefe del establecimiento, serán presentadas por dicho Administrador, o quien haga sus veces, en el Hospital militar de Urgencia de esta plaza, para su abono por la Administración del mencionado Hospital, con la intervención reglamentaria.

Las altas de este personal serán justificadas mediante certificado refrendado por el Director, y sólo con motivo de sustitución del repetido personal que sea baja, o que por aumento sensible de la enfermería fuera procedente incrementar estos elementos de asistencia.

En las nóminas se estampará además el recibí, con la firma correspondiente, por el Administrador de estos establecimientos militares de los frentes, en el momento que se presente el documento al cobro, con el fin de que sirva de justificante a las cuentas que rinda el Hospital de Urgencia citado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Madrid, 13 de Octubre de 1936.—Largo Caballero,

Señor...

2309

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar las consultas que constantemente se hacen a este Ministerio por establecimientos sanitarios civiles, y con el fin de dar una resolución de carácter general, he dispuesto lo siguiente:

Todo el personal voluntario de los establecimientos sanitarios civiles y similares organizados con autorización de este Ministerio de la Guerra para prestar asistencia facultativa a los enfermos y heridos de fuerzas regulares y milicias, cobrarán el haber diario de 10 pesetas, ya se trate de Practicantes, Enfermeros, Mozos o personal de Plana Menor, debiendo sufragarse estos haberes con cargo al presupuesto de la Guerra, capítulo primero, «Jornales».

Los establecimientos sanitarios civiles mencionados rendirán mensualmente una nómina o relación de jornales, en donde conste el nombre y apellido de los interesados, el número de días que ha devengado en el mes, el jornal diario y el total importe en pesetas, las cuales se totalizarán, y con la firma del Administrador y el visto bueno del Director o del organismo de Control serán presentados por el Administrador citado, en duplicado ejemplar, en el Hospital Militar de Urgencia de esta plaza, para su abono por la Administración del mencionado Hospital, con la intervención reglamentaria.

Las altas de dicho personal serán justificadas mediante

certificado refrendado por el Director o Jefe facultativo del establecimiento, y sólo con motivo de sustitución del referido personal que sea baja o que por aumento sensible de la enfermería fuera procedente incrementar los elementos de asistencia.

En dichas nóminas se estampará además el recibí, con la firma correspondiente, por el Administrador del establecimiento sanitario civil en el momento que se presente el documento al cobro, con el fin de que sirva de justificante a las cuentas que rinda el Hospital de Urgencia ya citado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Octubre de 1936.—Largo Caballero. Señor.....

2310

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo frecuentes los casos en que los funcionarios dependientes de este Departamento se dirigen a la Superioridad solicitando autorizaciones especiales por diversos motivos de índole familiar o particular, que en otras circunstancias serían muy atendibles, y con el fin de evitar los trámites que las mismas ocasionan,

Este Ministerio hace presente a todos sus empleados que sólo se concederán licencias por enfermedad del propio funcionario, debidamente justificada, y que no se cursarán las peticiones que en aquel sentido se formulen.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 22 de Octubre de 1936.—P. D., Adolfo Vázquez.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

2305

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre próximo pasado dispone la suspensión en sus derechos a los funcionarios, señalando normas que de modo general sirvan de base a la depuración del personal; y teniendo en cuenta que los Administradores de Loterías desempeñan en algunos casos funciones públicas dependientes de la Dirección general del Tesoro y de Seguros, según lo determinado por los artículos 173 y 174 de la vigente Instrucción del ramo, de 25 de Febrero de 1893, en consonancia con lo interpretado por acuerdo de la citada Dirección de 8 de Abril de 1907,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar queden comprendidos los Administradores de Loterías en los preceptos del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último, debiendo formular solicitudes dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1936.—P. D., Jerónimo Buge-da.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

2036

Los resultados de una experiencia dilatada requieren inexcusablemente en defensa de los intereses de la Hacienda pública, el que los contribuyentes negligentes o descuidados en el cumplimiento o conocimiento de sus obligaciones tributarias sufran un recargo que, sin carácter de sanción, les sirva de estímulo para cumplir por su propia iniciativa a su tiempo y debidamente sus deberes fiscales,

evitando de este modo el que la Inspección del tributo haya de dedicarse de un modo primordial a esta labor de acuciamiento o invitación, para que pueda dedicarse a la investigación o descubrimiento del fraude fiscal.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando por los Inspectores del tributo se extendieran actas de invitación, se recargarán las cuotas del Tesoro en un 10 por 100 y se exigirá el interés legal de la demora con que se haya practicado la declaración a causa del incumplimiento por el contribuyente de las obligaciones fiscales que reglamentariamente le corresponde.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a veintitrés de Octubre de 1936.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Juan Negrín López. 2303

Las exigencias del servicio motivadas por las actuales circunstancias determinan la necesidad de que la autorización concedida al Ministro de Hacienda en el artículo 1.º del Decreto de 23 de Septiembre próximo pasado, publicado en la «Gaceta» número 268, para ingresar hasta 8.000 Carabineros, sea ampliada a 20.000, y en su vista, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La autorización concedida al Ministro de Hacienda en el artículo primero del Decreto de 23 de Septiembre próximo pasado para ingresar hasta 8.000 Carabineros queda ampliada a 20.000.

Dado en Barcelona a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Juan Negrín López. 2304

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 16 del actual ha resuelto la dificultad dimanada de la imposibilidad de completar aquellos expedientes de Clases pasivas cuya prueba registral se encuentra en poblaciones no sometidas al Gobierno legítimo de la República, pero restan otros expedientes que tampoco pueden ser objeto de tramitación por darse en ellos la indicada circunstancia, o bien por haber desaparecido documentos, por causas derivadas de la actual subversión, por lo que tampoco podría completarse el respectivo expediente de momento, conforme a la vigente legislación.

Por ello este Ministerio, abundando en su deseo de activar cuanto sea posible la tramitación de cuantos expedientes se viene haciendo mención, y entendiendo que elementales razones de justicia y equidad motivan dar a las disposiciones vigentes flexibilidad que es indispensable cuando se producen hechos de la anormalidad de los actuales, se ha servido disponer:

Primero. Todos aquellos documentos que sean precisos para completar expedientes de Clases pasivas, aun cuando no sean de los que constituyen prueba registral, podrán ser substituídos: A) Por información testifical hecha ante el Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. B) Por documentos expedidos por Autoridad militar o civil.

Tanto las informaciones como los documentos dichos serán informados por la Abogacía del Estado de dicho Centro.

La expresada Dirección general resolverá, con carácter de discrecional, si tales documentos o informaciones pueden suplir los documentos no presentados.

Segundo. Los medios supletorios indicados sólo podrán utilizarse con arreglo a las normas siguientes: A) Cuando se haya de suplir documentos que debieran expedirse por oficina o dependencia que notoriamente esté sita en territorio rebelde. B) Si no existe tal notoriedad, ésta habrá de constar por medio de documentos expedidos por la Autoridad militar. C) Se aplicarán los apartados anteriores de este número si los documentos que se suplan pertenecen a oficina o dependencia cuya documentación haya sido destruída a consecuencia de hechos originados por la actual subversión.

Tercero. Las mentadas informaciones comprenderán, bajo promesa de decir verdad, y advertencia de las responsabilidades por falso testimonio, los extremos siguientes: a) tiempo de conocimiento; b) causa de tal conocimiento; c) medios de vida, y d) medios económicos y ocupación habitual del interesado en la pensión.

Cuarto. En el plazo que en su día se fije por este Ministerio, los interesados en las pensiones presentarán los documentos que hubieran sido suplidos, y si así no lo hicieran cesará en el percibo de sus respectivos haberes, sin perjuicio del reintegro y demás responsabilidades que fuesen procedentes.

Quinto. Caso de resultar en el expediente definitivo que el perceptor carece de derecho a percibir la pensión, el Estado procederá a exigir el reintegro de lo cobrado indebidamente.

Sexto. Los perceptores cuya percepción de haberes haya sido de mala fe o con falsedad incurrirán en responsabilidad criminal, sin perjuicio del reintegro de lo percibido indebidamente, por cuanto no debe estimarse como percibo de pensión aimenticia, sino de apropiación ilegal de cantidad.

Las Autoridades que hubiesen expedido los documentos supletorios y los testigos que hubiesen tomado parte en las informaciones a que esta Orden se refieren incurrirán en responsabilidad criminal si resultase la falsedad de las aseveraciones hechas en tales documentos o informaciones, no obstante la responsabilidad administrativa de reintegro que fuere procedente.

Madrid, 27 de Octubre de 1936.—P. D., Peña y Costa.  
Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Las circunstancias actuales por que atraviesa la República española impide la normal comunicación con varias capitales y muchos pueblos de la Nación ocasionando trastornos en todos los órdenes que repercuten en la esfera administrativa al no poder los interesados justificar derechos reconocidos por las leyes. Dicha dificultad se da concretamente en esa Dirección general, al no poder tramitarse expedientes de pensión, por la imposibilidad en que se encuentran los interesados para aportar las partidas del Registro civil que exigen varios artículos del Estatuto de Clases pasivas.

A fin de evitar los perjuicios que sin culpa de los interesados se irrogan por dicha causa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 53 y 57, en relación con el 327, ambos del Código civil, y las disposiciones de la Ley y Reglamento del Registro civil,

el Ministerio de Hacienda formuló consulta al de Justicia sobre supresión o, mejor dicho, sustitución de partidas registrales por otros medios de prueba, con determinación del alcance jurídico que éstos tuvieran, toda vez que la capacidad, circunstancias y estado civil sólo tiene plena validez jurídica cuando todo ello figure inscripto en el Registro civil, que depende directamente de la Dirección general de los Registros.

A la consulta mencionada se ha contestado por la Dirección general de los Registros, en oficio que tuvo entrada en ese Centro directivo el día 1.º del mes actual, haciendo constar:

1.º Que el artículo 327 del Código civil tiene aplicación al caso consultado.

2.º Que la prueba registral puede ser substituída por otra, quedando a la apreciación de la Administración cuáles sean éstas y el grado de su certeza; y

3.º Que cumple al Ministerio de Hacienda determinar el criterio interpretativo del artículo 327 del Código civil en la aplicación del Reglamento para la ejecución del Estatuto de Clases pasivas.

No se ignora que las partidas del Registro no es el único medio o exclusiva prueba de justificar el matrimonio, nacimiento o defunción, y que hay otros medios de prueba cuando las partidas o no han existido o han desaparecido; pero como las disposiciones de los citados artículos establecen que la prueba de la posesión constante del estado de los padres, unida a las actas de nacimiento de los hijos, será uno de los medios de prueba del matrimonio, y el artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil en su número 3.º determina la competencia judicial de los Tribunales civiles en todo lo referente a personalidad, filiación, paternidad, estado civil y condición de las personas, es indudable que la declaración de estado constante corresponde a la esfera judicial y registral, quien debe hacer la declaración oportuna en el trámite procedente y a consecuencia de las pruebas aportadas.

Pero una vez declarado por el Ministerio de Justicia que la apreciación de las pruebas presentadas por los interesados corresponde a la Administración, ésta, en ejercicio de su misión tutelar, puede suspender transitoria y preventivamente las disposiciones del Estatuto y Reglamento de Clases pasivas que obligan a presentar partidas del Registro civil para tramitar expedientes de pensiones, y en su lugar ordenar cuáles sean las pruebas que constituyan la falta de aquéllas; pero sin que esa declaración administrativa pueda servir de antecedente en la esfera civil política o criminal, sino como demostración de que la Administración no quiere privar del disfrute de unos derechos a las personas que por causas ajenas a su voluntad no pueden justificar su derecho en debida forma.

Una vez determinada la competencia de la Administración para admitir pruebas sobre el estado y condición civil, sólo queda determinar qué medios de prueba se pueden admitir y el principal es el de información testifical, de conformidad con el título X, libro III de la Ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que esa clase de prueba está admitida en varios artículos del Estatuto y Reglamento de Clases pasivas para suplir disposición testamentaria o para justificar la pobreza.

Pero esa información habría de practicarse con intervención del Abogado del Estado para que el mismo pueda en cada caso concreto exigir mayor aclaración a lo que depongan los testigos y para que se aporte al-

gún otro medio de prueba en caso necesario y, además, en caso de existencia de hijos deberán unirse las partidas de nacimiento de los mismos cuando ello fuera posible.

No debiendo olvidarse que la declaración de derechos que se hagan con estos medios supletorios sólo puede tener un carácter provisional y mientras duren las actuales circunstancias, llevando aparejadas las correspondientes responsabilidades civiles, administrativas y criminales en que por falsedad pudieran incurrir los interesados y los testigos.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido, disponer lo siguiente:

1.º Mientras duren las actuales circunstancias los interesados en expedientes de Clases pasivas que tengan que aportar partidas de Registro civil cuya localidad no esté sometida al Gobierno de la República podrán sustituirlas por medio de información testifical hecha ante el Tesorero de ese Centro directivo o ante el Interventor de la provincia respectiva, y en cuya actuación será parte el Abogado del Estado, quien, en definitiva, declarará o no suficiente la prueba aportada.

2.º La información de estado constante de matrimonio deberá ser efectuada al menos por tres testigos, que expresarán la razón de su dicho y quedarán sometidos a las responsabilidades criminales en que por falsedad pudieran incurrir.

3.º Las informaciones deberán versar, por lo menos, sobre los siguientes extremos: a) tiempo de conocimiento, b) causa en que se funda para la afirmación, c) domicilio conyugal de cinco años a la fecha, d) medios de vida, e) actos demostrativos de vida común, f) medios económicos y ocupación avitual de cada cónyuge.

4.º Una vez aprobada la información por la Abogacía del Estado, dicha prueba podrá sustituir a las partidas del Registro civil con carácter provisional mientras duren las actuales circunstancias, pero deberán ser aquéllas aportadas en el término que en su día señala la Administración. Caso de no hacerlo, se podrá decretar la suspensión de la pensión, con el consiguiente reintegro.

5.º Caso de resultar en el expediente definitivo que el perceptor o perceptora carece de derecho a percibir la pensión, el Estado tendrá derecho a pedir el reintegro de lo percibido indebidamente.

6.º Los perceptores cuya percepción de haberes haya sido de mala fe o con falsedades, incurrirán en responsabilidad criminal y en la obligación de reintegrar lo percibido, por cuanto no puede estimarse como percibo de pensión alimenticia, sino de apropiación de cantidad indebida.

7.º La información referente a la partida de nacimiento de los hijos deberá constar de los siguientes extremos: a) tiempo de conocimiento, b) causa en que se funda para la afirmación de lo depuesto, c) relación de actos directivos ciertos y notorios que justifiquen el estado constante de posesión de hijos, d) actos demostrativos de vida común.

8.º La partida de defunción del causante puede ser substituída con documento extendido por Autoridad gubernativa, judicial o militar.

9.º Las partidas de defunción de los presuntos interesados en la pensión que se solicite no será preciso acompañarla durante el tiempo que la pensión tenga carácter provisional.

Madrid, 16 de Octubre de 1936.—P. D., Jerónimo Bujeda.

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento del Decreto de este Ministerio, fecha 13 del actual, que ordena la circulación a partir del día 17 de los Certificados-plata, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

Primera. La plata gruesa que entre en el Banco de España, a partir del día 17 del corriente, será retirada. En su lugar y por el mismo valor nominal se pondrán en circulación los Certificados-plata de 5 y 10 pesetas.

Segunda. Será también retirada, pero sin contrapartida alguna, la plata gruesa existente en las Cajas del Banco de España, como cobertura de sus billetes, antes de la puesta en circulación de los Certificados-plata.

Tercera. Los Bancos, Cajas de Ahorro y toda clase de Centros y Establecimientos públicos cambiarán en el Banco de España las existencias que tuvieren en monedas de cinco pesetas, por billetes o por Certificados-plata, y de éstos hará uso en sus pagos con exclusión de aquélla.

Cuarta. Los particulares podrán canjear su plata gruesa por Certificados-plata o por billetes en cualquier Establecimiento de crédito.

Madrid, 15 de Octubre de 1936.—Juan Negrín.  
Señor Gobernador del Banco de España. 2289

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Comercio, que prevén en el depositario la obligación de practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos conserven el valor y los derechos que les correspondan, con arreglo a las disposiciones legales, y haciendo uso de la autorización que confiere el Decreto de 10 de Octubre corriente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorros que tengan en su poder valores mobiliarios extranjeros incursos en las obligaciones establecidas en los Decretos de 3 y 10 de Octubre depositados por clientes, procederán también a poner estos valores a disposición del Tesoro, aun cuando no hubieran sido objeto de requerimiento especial por parte de los depositantes, y expedirán un resguardo duplicado en el que conste las mismas características que en el resguardo original en poder del cliente.

Expedido este resguardo a favor del Banco de España, queda sin efecto ni valor cualesquiera otra clase de recibo, resguardo o abono en custodia que hubiera sido expedido por el Banco depositario a favor de su cliente.

Artículo 2.º Los valores cuyos titulares estuvieran incluidos en el caso del artículo anterior, se reputarán puestos a disposición del Tesoro conforme prescribe el artículo 3.º del Decreto de 10 de Octubre.

En cualquier momento el Estado podrá sustituir la obligación expresada en el artículo 3.º citado por el abono al titular del importe efectivo, en pesetas, de la liquidación en el momento en que el Estado estime oportuno enajenar los referidos valores.

Artículo 3.º En tanto se regule la disposición o entrega de valores extranjeros, queda prohibida toda clase de operaciones que prejuzguen acerca de la propiedad o disposición de los mismos y singularmente la expedición de duplicados de resguardos o entrega de tarjetas para Juntas de accionistas ordinarias o extraordinarias.

Madrid, 16 de Octubre de 1936.—Juan Negrín.  
Señor Subsecretario de este Ministerio. 2290

El vigente Reglamento de Corredores de Comercio de 26 de Julio de 1929 ordena que en la primera quincena del mes de Octubre de cada año se convocará por esa Dirección general a elecciones para la renovación reglamentaria por mitad de los miembros del Consejo Superior de los Colegios y de la Junta Central de los mismos, debiéndose efectuar las elecciones dentro de la primera quincena del mes de Noviembre.

Las circunstancias actuales impiden el formal cumplimiento de tal requisito reglamentario, por lo cual,

Este Ministerio se ha servido disponer que hasta tanto se normalice la situación no se proceda por ese Centro directivo al anuncio de dicha convocatoria, aplazándose las elecciones de los Colegios hasta conseguir la anhelada normalidad.

Madrid, 14 de Octubre de 1936.—P. D., Jerónimo Bujeda. 2288  
Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

Excmo. Sr.: Vista la moción que a este Ministerio cursa la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura; y

Resultando que por ella se argumenta, a base de la exposición de motivos del Decreto de 14 de Agosto último, sobre la finalidad que dicha disposición establece, dentro de la cual no alcanza a entidades que, como los Pósitos, no es posible que coadyuven a la sublevación ni alteren con sus actos jurídicos la valoración de la propiedad inmueble, agregando que ante los términos que se emplean en la redacción del artículo 1.º del repetido Decreto, parece referirse a las personas físicas y no a las Sociedades, pero aun dado por la amplitud de limitación para todo sujeto de derecho, las operaciones que los Pósitos efectúan se verían entorpecidas en gran modo si se aplica el Decreto a cuantas relaciones de crédito realicen, privando con esos obstáculos de un beneficio del que participan labradores modestos ante el estancamiento del capital y la suspensión de ventas de fincas, con la consiguiente disminución de metálico para las atenciones de la Agricultura:

Resultando que, como disposiciones que apoyan la argumentación a favor de la exclusión de los Pósitos de la limitación del Decreto de 14 de Agosto, se cita la eliminación reconocida por fines de utilidad pública a favor de los Ayuntamientos para la adquisición de bienes inmuebles para realizar ensanches y obras de utilidad pública, según la Orden de 16 de los corrientes («Gaceta» del 18), y la garantía que representa para cualquier perjuicio la tramitación del expediente que en cada caso se sigue en la concesión de los préstamos, según el Reglamento de 25 de Agosto de 1928, puesto que no puede haber simulaciones ni participación en actos de los facciosos, aparte que la propia Subsecretaría es la que refrenda las resoluciones de ventas y concesión de préstamos hipotecarios, como órgano oficial del Gobierno en esta materia de carácter social, concluyendo la Subsecretaría exponente por interesar se dicte una disposición de carácter general en la que se reconozca que los Pósitos están exentos de lo dispuesto en el Decreto de 14 de Agosto por la venta de sus fincas y la concesión de préstamos hipotecarios dentro de las disposiciones de su Reglamento:

Considerando que el Decreto de 14 de Agosto del corriente año tuvo una finalidad concreta y de garantía extrema ante posibilidades de provocar insolvencias los responsables de acciones comprendidas dentro de una calificación penal, como también evitar el que precipitadas enajenaciones desvalorizaran la propiedad inmueble, con daño evidente para la economía nacional, que se halla

sufriendo las consecuencias de las anormales circunstancias actuales, procurando el Gobierno con las medidas de limitación y restricción aludidas el que se conservaran los valores en situación del menor quebranto posible y que las efectividades contra los que se hallaren incurso en responsabilidad civil para con el Estado no alcanzaran el logro de sus pretensiones de eludirlas con actos jurídicos simulados:

Considerando que esa guía es la que ha de constituir la base de interpretación en cuantos casos se presenten en la práctica para la aplicación del Decreto, que deja por ello a la discreción del Ministerio de Hacienda el establecer excepciones a la norma general, cuando razones poderosas de orden público así lo aconsejen y se aprecie que ninguna de las finalidades apuntadas y temores para las enajenaciones o gravámenes antes expuestos se dan en lo que se estudia o se ofrece como problema jurídico.

Considerando que por ello se dictó la Orden de 16 del corriente, acerca de la adquisición por los Ayuntamientos, y es lógico que a igual apreciación se someta el estudio de la moción que la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura cursa con razones de defensa de los intereses de la Agricultura y de labriegos modestos para los cuales los Pósitos actúan con preferencia en sus operaciones de crédito.

Considerando que constituye un Patronato o defensa social de la Institución de los Pósitos la intervención en sus actos del Ministerio de Agricultura y es garantía extrema para evitar simulaciones y perjuicios que trataba de atajar el Decreto de 14 de Agosto el hecho de estar sometidas las concesiones de préstamos y la realización de las ventas de fincas, para ejecutarlos en sus casos respectivos, a una tramitación administrativa que desenvuelve un Reglamento oficial que sanciona con su acuerdo el propio Ministerio de Agricultura.

Considerando que mientras todas las operaciones se efectúen en esa forma de intervención oficial, que contribuye a que se eviten perjuicios en la administración de los intereses de los Pósitos mismos y de un modo indirecto se apoya una fuente de riqueza nacional, como es la Agricultura, es notorio que el Gobierno no puede poner dificultades en donde la facilidad está más en armonía con el interés social que rodea sus actos de justicia.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha resuelto, con carácter interpretativo y general, que por las razones sociales y jurídicas que expone la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura quedan exceptuados de la precisa autorización individual y concreta, por la no aplicación del Decreto de 14 de Agosto próximo pasado, las operaciones de venta y préstamos que los Pósitos realicen con la intervención del Ministerio de Agricultura y según la reglamentación vigente que regula la tramitación de los expedientes para ese objeto.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1936.—P. D., L. Peña y Costa.

Señor Ministro de Agricultura.

2308

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por el General de la tercera División, y teniendo en cuenta lo propuesto por la Intendencia Central de este Ministerio, de acuerdo con el informe dado por la Intervención Central de Guerra, he tenido por conveniente disponer que el

personal que forma parte del Ejército voluntario tenga derecho a hospitalidades en la misma forma que el personal del Ejército regular, y cuando la hospitalización tenga lugar en Establecimiento cívicomilitar se procederá en la forma que determina el apartado f) del artículo 8.º de la Orden circular de 15 de Febrero último (D. O. núm. 45), al efecto de que por dichos Establecimientos sea percibido el importe de las estancias al precio que tengan concertado, con cargo al presupuesto de la Guerra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Octubre de 1939.—Largo Caballero. Señor.....

2311

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE SANTANDER

### AVISO A LOS CONTRIBUYENTES POR URBANA

Con objeto de proceder por el Negociado correspondiente de esta Delegación de Hacienda al cálculo y exacción del impuesto transitorio sobre la renta establecido por Decreto de 29 de Septiembre ("Gaceta" 30 Septiembre 1936), se hace saber a los propietarios o administradores de fincas urbanas de esta provincia lo siguiente:

Todos los propietarios o administradores de fincas urbanas de esta capital y pueblos agregados cuyos arrendamientos por cuartos, viviendas o locales independientes, o por las fincas completas si así se hallan concertadas, produzcan rentas superiores a 100 pesetas al mes después de hechas las rebajas que establece la citada disposición, tienen la obligación de presentar, en el "Negociado de Impuesto transitorio de alquileres" de esta Delegación de Hacienda, una relación jurada por cada edificio, o parte de él si la propiedad no alcanzase al edificio completo, que se hallen en las circunstancias de renta antes anotadas.

En esta relación jurada constará la calle o barrio y número de la finca o propiedad, nombre del propietario y número del recibo de contribución últimamente satisfecho y, con la debida claridad, el detalle de locales que comprenda, nombre de sus arrendatarios, uso a que se destinan, especialmente si se dedican al ejercicio de comercio o industria por los que se pague la contribución correspondiente, y renta mensual (reducida dentro de las normas establecidas) que por cada uno de ellos se satisface.

La misma obligación alcanzará a las entidades industriales o comerciales, Consejos de administración de Empresas, etc., respecto de los edificios que posean, ya estén arrendados a otras entidades o particulares o utilizados directamente por sus establecimientos o explotaciones, sin consignar, en este último caso, la renta susceptible de producir, omitiéndola igualmente los particulares que para sus viviendas u oficinas, etc., utilicen fincas de su propiedad, haciéndolo constar así cuando proceda.

Con objeto de que por el personal correspondiente se atienda sin aglomeración a esta entrega de relaciones juradas, se dispone que las que se refieran a fincas situadas en el primer distrito lo hagan dentro de las horas hábiles de oficina, durante los días 30 del corriente al 9 del próximo mes de Diciembre, y las de los demás en los días siguientes:

Las del 2.º distrito, del 10 al 19 de Diciembre.

Las del 3.º distrito, del 21 al 25 de Diciembre.

Las del 4.º distrito, del 28 de Diciembre al 5 de Enero.



Las del 5.º distrito, del 7 de Enero al 13 del mismo mes.

Las del 6.º distrito, del 15 al 21 de Enero.

Las de los 7.º y 8.º distritos, del 21 al 30 de Enero.

En todos los demás pueblos de la provincia se impone a los particulares o entidades de cualquier clase la misma obligación respecto de los edificios de carácter urbano que posean o administren, excluyendo a los emplazados fuera de núcleos de población más o menos importantes y aquellos que, arrendados de modo global con fincas rústicas, predomine la importancia de éstas sobre la de los edificios.

En estos términos municipales de la provincia las relaciones juradas se presentarán en sus respectivos

Ayuntamientos en los plazos que por éstos se establezcan, cuidando de que sean tales que durante el próximo mes de Diciembre se remitan al Negociado correspondiente de esta Delegación, debidamente catalogadas y ordenadas por pueblos, calles o parajes.

Se encarece a los Ayuntamientos de la provincia la obligación que les incumbe de desplegar todo celo y actividad en este servicio, ya que de otro modo se perjudicarían los intereses del Tesoro, y se advierte a los contribuyentes en general que, dentro de mis facultades, sancionaré enérgicamente la omisión de estas declaraciones o la inexactitud en los informes que deben contener.

Santander, 27 de Noviembre de 1936.—El delegado de Hacienda, Paulino Vega.

2341

MODELO DE RELACIÓN JURADA QUE SE CITA

IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE ALQUILERES

Decreto de 29 de Septiembre de 1936 (GACETA del 30)

Relación jurada que presenta D. .... de los arrendamientos relativos a esta finca, obrando como ..... (1) de la misma.

Calle de ..... número.....

Propietario D. ....

Número del último recibo de contribución.....

Table with 5 columns: Locales, Nombre del arrendatario, Destino, Renta mensual reducida, Parte a llenar por la Administración Tributario mensual.

Santander..... de ..... de 1936.

El (1).....

(Firma y domicilio)

(1) Propietario o administrador.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

## COMISIÓN GESTORA

### SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Movimiento de acogidos en los Establecimientos de Asistencia Social, por cuenta de fondos provinciales; durante el mes de Septiembre último

## JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL			Situación de los acogidos con relación al Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES									Asilados que en la actualidad dependen del establecimiento			
								Por reclamación de los padres		Por cumplimiento de la edad reglamentaria y por otras causas		Fallecimientos		Total general de bajas						
								Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.				Hem.
229	408	8	10	237	418	655	269	386	3	3	»	»	3	5	6	8	14	231	410	641

## CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
41	66	107	61	2	63	44

## CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de enfermos			BAJAS DURANTE EL MES						Existencia actual de enfermos			
							Por curación		Fallecimiento		Total de bajas					
							Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.				Var.
251	152	326	163	577	315	892	221	109	29	14	250	123	373	327	192	519

## CASA PROVINCIAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de asilados			BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						Asilados actualmente			
							Voluntad del acogido, reclamación de parientes, etc.		Fallecimientos		Total de bajas					
							Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.				Var.
334	261	5	4	339	265	604	13	2	»	2	13	4	17	326	261	587

## EN VARIOS MANICOMIOS

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		BAJAS DURANTE EL MES				Total de bajas		Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
				Por curación		Por fallecimiento						
				Varones	Hembras	Varones	Hembras					
199	191	»	»	»	»	»	»	»	»	199	191	390

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación, a los efectos legales correspondientes.

Santander, 11 de Noviembre de 1936.—El Presidente, Laureano Miranda.—El Secretario, Luis Herrera. 2249

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

## DISTRITO DE SANTANDER

## CONCESIÓN DE REGISTROS MINEROS

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, por decreto fecha 27 del actual, se ha servido aprobar los expedientes de concesión de las minas siguiente:

«San Sebastián», número 15.099, sita en Guriezo, cuyo concesionario es don José Burgaz Miñor, vecino de Castro Urdiales.

«Rosario», número 15.102, sita en Castro Urdiales, cuyo concesionario es don Ruperto Miquelarena y Regueiro, vecino de Bilbao.

«Demasia a Vicente», número 15.103, sita en Las Rozas de Valdearroyo, y cuyo concesionario es la Sociedad general de Productos Cerámicos, domiciliada en Bilbao, y cuyo representante es don Vicente Vial Dupla, vecino de Azpeitia.

Ordenando, a su vez, que, transcurridos treinta días desde la publicación de este anuncio sin apelarse de esta providencia, se expidan los correspondientes títulos de propiedad de dichas minas.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 27 de Noviembre de 1936.—El ingeniero-jefe, A. J. Candamo. 2340

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora en las sesiones celebradas en el mes de Octubre de 1936:

*Sesión del día 5*

Aprobar la distribución de fondos para pago de atenciones de la Corporación durante el presente mes, tanto en el Presupuesto ordinario como en los extraordinarios A y B.

Pasar a los Ayuntamientos de Los Corrales la certificación número 5, de obra ejecutada en el camino vecinal desde dicho pueblo a Collado de Cieza, que asciende a 4.744,41 pesetas, que serán abonadas al contratista don Felipe Díez Zumelzu.

Se abonará: al contratista don Maximino Domínguez, 2.083,30 pesetas (certificación número 4) por obra ejecutada en el camino vecinal de Bejorís a Puente del Molino; a don Faustino López, 13.621,64 (certificación número 3) por las correspondientes al del faro de Cabo Mayor a la Albericia, y a don Francisco Sáiz, 3.603,20 (certificación número 1) por las realizadas en la carretera de Espinosa de los Monteros a Ramales a Landías.

Practicado el inventario de los bienes de los ex marqueses de Pelayo, y de acuerdo con lo dispuesto por el Comité de Guerra, serán destinados dichos bienes a crear o incrementar el patrimonio de la Casa de Salud Valdecilla, administrándolos esta Diputación en tanto se reorganiza el Patronato de la misma.

Ingresarán en la Casa de Asistencia Social los niños Jesús Marcelino, María Socorro y María de los Angeles Herrera Quintanal, de Santander, y en el Jardín de la Infancia, los niños Francisco Camino Allegue, de esta capital, y tres gemelos, hijos de Jesús Terán San Millán, de San Felices de Buelna.

*Sesión del día 13*

Aprobar el estado de precios medios de los artículos para suministro a las tropas en los pueblos de la provincia, correspondientes al mes de Septiembre.

Proceder a realizar los trabajos de confección del padrón de Cédulas personales de esta capital para 1936, nombrando, al efecto, el personal temporero que se estime necesario.

Autorizar a don Pablo Mora, vecino de San Román de Cayón, para colocar una tubería conductora de agua en el kilómetro 6 de la carretera de Santa María de Cayón a San Román.

Abonar al contratista don José Bolado 1.116,85 pesetas, a que asciende la liquidación de las obras de construcción de un muro de sostenimiento en el camino vecinal de Guarnizo a Las Presas.

Accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de Los Tojos, se procederá, por la Sección de Vías y obras provinciales, al estudio del proyecto del camino vecinal del Tojo a la carretera de Cabezón de la Sal a Reinosa.

Aprobar la revisión de precios de las obras de reparación de los caminos vecinales de Villasuso a Villayuso de Cieza, y de este último, a la Venta de Ruicieza, así como el presupuesto reformado de las mismas, como consecuencia de la implantación de la jornada de seis horas de trabajo, con lo cual asciende dicho presupuesto a 11.875,41 pesetas.

Conceder un socorro, para lactancia de hijos gemelos, a Ricardo Gutiérrez Luis, de Reinosa.

Ingresar en la Casa de Asistencia Social el niño Fidel Solana González, de esta capital.

A propuesta del señor presidente, se nombra guardas interinos, para la custodia de las fincas de los ex marqueses de Pelayo, en el pueblo de Valdecilla, a Fermín Armas Prado y Vicente Blanco Sánchez, con el jornal diario de 5,50 pesetas cada uno, que percibirán con cargo al patrimonio de la Casa de Salud Valdecilla.

*Sesión del día 19*

Designar al gestor señor Serrano para que represente a la Corporación en el acto de la recepción definitiva del puente sobre el río Saja, en Virgen de la Peña.

Aprobar las certificaciones de obra ejecutada en el camino vecinal de Cuchía a la carretera de La Pontecilla al Regato de las Anguilas, por 5.175 pesetas; de Pido a la carretera de Potes a Santa María de Valdeón, por 12.678,04; puente sobre el río Deva, en Castro Cillorigo, por 17.545,13, y camino de Sierra Elsa a Cartes, por 22.376,43 pesetas, de cada una de las cuales debe abonar la Jefatura de Obras públicas de esta provincia el 50 por 100, como subvención concedida por la Junta Nacional contra el Paro.

También se aprueba el presupuesto reformado del camino de Sierra Elsa a Cartes, una vez adaptado a la nueva jornada de seis horas de trabajo, así como la certificación de obra ejecutada por el Ayuntamiento en el mismo, que asciende a 3.604,49 pesetas.

*Sesión del día 26*

Da cuenta el señor presidente de que, en virtud de la autorización que se le concedió, en 21 de Septiembre último, ha nombrado a doña Amalia González García encargada de los servicios que desempeñaba la superiora de las religiosas de la Casa de Maternidad y Jardín de la Infancia, la que había comenzado a desempeñar su cargo el día 24 de Octubre, pidiendo al Sindicato Sanitario once empleadas con que sustituir al personal religioso, que cesa por acuerdo de esta Gestora.

Aceptando la propuesta que hace el señor presidente, como consecuencia de la autorización que le fué concedida en 11 de Septiembre último, se manifestara a la Comisión de Abastos del Frente Popular de Izquierdas de esta capital que el ingreso del arbitrio provincial sobre los 142.493 litros de vino consumidos por las Milicias que están en los frentes de la provincia, así como el de los 149.760 litros vendidos a diferentes almacenistas, que, en total, asciende a 14.612,65 pesetas, debe verificarse en la Depositaria de fondos de esta Diputación; si bien, atendiendo a las razones expuestas por dicha Comisión, se la concede una subvención de pesetas 7.124,65, equivalentes al importe de tal arbitrio sobre el vino consumido por los milicianos que luchan en el frente.

Aprobar los padrones de Cédulas personales para 1936 formados por los Ayuntamientos de Ampuero, Arredondo, Bárcena de Cicero, Colindres, Campoo de Suso, Liendo, Limpias, Liérganes, Piélagos, Riotuerto, Ribamontán al Monte, Santoña, Tresviso, Valdeprado del Río, Villaescusa y Vega de Pas.

Devolver las fianzas depositadas por los contratistas don Francisco Llata, don Eugenio Otero, don Eliseo Fernández, don Angel Trueba y don Manuel Fernández para responder de las obras que les fueron adjudicadas por cuenta de fondos provinciales.

Queda aprobado el proyecto de puente sobre el río Nansa, comprendido en el camino vecinal de Uznayo a La Laguna de Puente Pumar (Polaciones), interesándose de la Junta vecinal de Uznayo la designación de persona que se encargue de las obras para dar comienzo inmediatamente a la construcción del mismo.

Abonar al contratista don José Cabarga 100.872,63 pesetas a que asciende la certificación número 8 de obra ejecutada en el nuevo Palacio provincial.

Manifestar al Frente Popular de Camargo que por hallarse comprometidas con anterioridad cuantas cantidades podía dedicar esta Corporación a la construcción de caminos vecinales, no es posible conceder la subvención que solicita para reparar dos trozos de carretera en el pueblo de Maliaño.

Lo que, cumpliendo lo dispuesto en las disposiciones vigentes, se hace público a los efectos prevenidos en las mismas.

Santander, 14 de Noviembre de 1936.—El secretario, Luis Herrera.—V.º B.º, el presidente, L. Miranda.

## SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

### Ayuntamiento de Ruate

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento durante el tercer trimestre de 1936:

Sesión del día 5 de Julio.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se concede al señor presidente de la Gestora dos meses de licencia.

Se deja para su estudio el informe referente al traslado de la capitalidad del partido judicial.

Se hace constar en acta el sentimiento de la Comisión por el fallecimiento del médico titular.

Se da cuenta y aprueba la liquidación del ejercicio 1935-36 correspondiente a la Mancomunidad de Campoo-Cabuérniga.

Se aprueban normas para el empleo de obreros en los trabajos de la carretera forestal de Uceda.

Se acuerdan algunos pagos y se entra en el período de ruegos y preguntas, levantándose la sesión.

Sesión del día 19 de Julio.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se informa que, por diversas razones, conviene trasladar la capitalidad del partido judicial de Cabuérniga a Cabezón de la Sal.

Se designa al gestor Ismael Bordas para que intervenga en todo lo relacionado con la inversión del crédito concedido para mejoras forestales.

Se acuerda no mostrarse parte en el sumario que se instruye con motivo del hurto de maderas.

Se aprueban algunos pagos y se entra en el período de ruegos y preguntas, levantándose la sesión.

Sesión del día 11 de Agosto.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda contribuir con ciento veinticinco pesetas para el sostenimiento de las milicias populares.

Se regula el aprovechamiento de pastos en los montes de este Municipio.

Se acuerdan varios pagos y se levanta la sesión.

Sesión del día 6 de Septiembre.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se amplía por otros dos meses la licencia del presidente de la Comisión Gestora.

Se aprueban las condiciones que han de regir en el aprovechamiento y subasta de los productos forestales, facultando al señor Alcalde para que, cuando las circunstancias lo permitan, anuncie las subastas.

Se acuerdan algunos pagos y se levanta la sesión.

Sesión del día 27 de Septiembre.—Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se da cuenta y aprueba la designación del Comité Local Agrícola.

Se faculta al señor Alcalde para realizar reparaciones en las escuelas.

Se acuerdan algunos pagos y se levanta la sesión.

Ruate, 23 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Fidel Herrero Pérez.—El secretario, (ilegible). 2271

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de ARREDONDO

Esta Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, acordó aprobar el Presupuesto municipal ordinario para 1937, y prorrogar, sin modificación alguna, las Ordenanzas sobre vinos y alcoholes, carnes frescas y saladas, puestos públicos, sello municipal y certificaciones y reparto de Utilidades y cuantas otras rigen actualmente.

El Presupuesto municipal y las certificaciones que señala el artículo 296 del vigente Estatuto municipal y demás documentos complementarios, pueden ser examinados, durante el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días laborables y durante las horas de oficina y formular las reclamaciones que se consideren oportunas.

Arredondo, 26 de Noviembre de 1936.—El presidente, Enrique B. 2343